

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                                       |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>A.I.:</b>             | <b>843/2022</b>                                                                       |
| <b>RADICADO:</b>         | 17001-33-39-005-2017-00332-00                                                         |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                                                                    |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | ROBIN MAURICIO OSORNO GUERRERO Y OTRO                                                 |
| <b>DEMANDADOS:</b>       | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN<br>EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y<br>OTROS |

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir los recursos de reposición<sup>1</sup> interpuestos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación en contra del auto del 3 de octubre de 2022.

**2. ANTECEDENTES**

A través de proveído emitido el pasado 3 de octubre, esta dependencia judicial citó a los sujetos procesales a audiencia inicial. Además, se resolvió tener por contestada la demanda por parte de la Policía Nacional y no contestada la demanda por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

El 5 de octubre siguiente, tanto la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como la Fiscalía General de la Nación formularon recurso de reposición contra el proveído descrito, argumentando que efectivamente ellos sí contestaron la demanda. Agregaron a su escrito prueba sumaria.

---

<sup>1</sup> Procedente en atención a lo establecido por el artículo 242 de la ley 1437 de 2011.

La Secretaría de esta dependencia judicial procedió el 24 de octubre hogaño a correr, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, traslado a la contraparte de los recursos interpuestos. La parte demandante guardó silencio.

### 3. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe precisar el Juzgado es que en el expediente digital no obran las contestaciones de las entidades recurrentes por lo que procedió a verificar en el expediente físico la existencia de estos documentos sin encontrarlos incorporados. De allí que la decisión adoptada en el proveído en censura haya sido tener por no contestada la demanda respecto a las dos reseñadas entidades públicas.

Revisado los recursos interpuestos, observa esta célula judicial que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial aportó documento con el cual pretende demostrar que contestó la demanda, el cual tiene sello de radicación de este Juzgado cuya fecha de recibido corresponde al 24 de agosto de 2018. Por el lado de la Fiscalía General de la Nación, su recurso tiene como respaldo el primer folio del documento que entregó como contestación con sello de radicado recibido el 27 de agosto de 2018.

En efecto, las documentales que adjuntaron los recurrentes son prueba suficiente de la presentación de forma física ante este Juzgado de las contestaciones a la demanda. Sin duda, por un error involuntario de la Secretaría del Juzgado se traspapelaron aquellas contestaciones.

Teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial adjuntó a su escrito la contestación a la demanda de forma completa solo se le requerirá para que aporte los documentos que se mencionan se adjuntan como anexos a ésta. En lo que respecta a la Fiscalía General de la Nación, dado que solo aportó el primer folio de su contestación, se le requerirá para que la allegue de forma completa junto con los anexos que en el respectivo acápite haya señalado adjuntar.

Teniendo esclarecido que las entidades recurrentes contestaron la demanda de forma oportuna, se resuelve tener por contestada la demanda para estos sujetos procesales. En consecuencia, se dejará sin efectos el auto del 3 de octubre último que citó audiencia inicial y se ordenará a la Secretaría del

Juzgado que proceda en los términos del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A. a correr traslado de las excepciones propuestas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

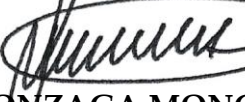
#### 4. RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto interlocutorio emitido el 3 de octubre de 2022. En su lugar, **TÉNGANSE** por contestada la demanda por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación. **DÉJASE** sin efectos la decisión de citar a los sujetos procesales a la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: SE REQUIERE** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que, en el término de 5 días, aporte los documentos que menciona en la contestación se adjuntan como anexos. Igualmente, **SE REQUIERE** a la Fiscalía General de la Nación para que, en el término de 5 días, allegue de forma completa la contestación a la demanda radicada en el Juzgado el 27 de agosto de 2018 junto con los anexos que en el respectivo acápite haya señalado adjuntar.

**TERCERO:** Una vez se hayan aportado las piezas procesales solicitadas en el ordinal anterior, por la Secretaría procédase, en los términos del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., a correr traslado de las excepciones propuestas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO  
JUEZ